

**XXXI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL 1° EDICIÓN VIRTUAL**

**TEMA II La actuación notarial y su relación con los actos procesales judiciales**

**EL NOTARIO Y LOS ANTIGUOS DUEÑOS DE LA FLECHA**

**El Territorio y el consenso**

**Autor: Lisa Natalia RODRIGUEZ.**

**EL NOTARIO Y LOS ANTIGUOS DUEÑOS DE LA FLECHA**

**El Territorio y el consenso**

SUMARIO. I. Ponencias. II. Introducción. III. El consenso. IV. La neutralidad del notario ante los derechos de incidencia colectiva. V. Participación pública e institucional. VI. Bibliografía.

**I. PONENCIAS**

1. El notario debe basar sus actuaciones en la constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, al requerirse actas, o instrumentos donde se plasman hechos y derechos colectivos.
2. Proponemos elaborar instrumentos asociativos de comunidades indígenas, cuyos estatutos contengan el procedimiento de consulta previo, libre e informado.
3. Notamos los derechos a la libertad de asociación y los derechos políticos como la base fundamental de la creación de estos procedimientos de consulta.
4. Recomendamos agregar diligencias complementarias a las traducciones de los instrumentos de asociación y las actas de declaraciones, dando así lectura en el lenguaje, dialecto o idioma propio a todos los miembros de la comunidad indígena.
5. Recomendamos de lege ferenda una normativa de consulta general, es decir, que contemple algunos aspectos del proceso, de manera que permita a cada comunidad indígena elaborar su propio procedimiento de consulta adecuando a los asentamientos inscriptos ante la autoridad competente, su autonomía y su autogobierno, su característica nómada, los recursos naturales propios de las tierras que habitan, su lenguaje, sus tradiciones, sus creencias, su identidad.
6. Proponemos la participación de los colegios notariales en virtud de la tutela de la *res communes omnium*, por medio de comisiones especiales, persuadiendo a los habitantes de nuestro territorio sobre los derechos de propiedad indígena comunal como un instrumento más para proteger el ambiente, en coordinación de acciones con distintas instituciones, marcando la necesidad de elaborar un proceso de consulta previa, protegiendo las comunidades indígenas y la relación que mantienen con el medio ambiente.

7. Los procedimientos de consulta deben ser elaborados de buena fe, libre de cualquier injerencia del estado, de empresas, de todo lo que resulte ajeno a la utilidad pública o interés social, limitando los derechos individuales, considerando la participación del escribano público como el más idóneo dada su imparcialidad ante las partes.
8. Lo resuelto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la de legislación interna nacional sobre propiedad indígena repercute en la ausencia de otros derechos, las garantías judiciales y de protección judicial artículos 8 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relevantes en todo proceso judicial. Debemos basarnos en el artículo 21 de la mencionada Convención y sus concordancias con nuestra legislación interna al reconocer los derechos de posesión y propiedad comunitaria indígena, en todos los ámbitos, la Constitución Nacional artículo 75 inciso 17, las constituciones provinciales, leyes nacionales relativas al derecho ambiental.

## II. INTRODUCCION

¿Qué debe hacer un notario ante la consulta de una persona humana perteneciente a una etnia originaria, respecto a su propiedad comunitaria, sus declaraciones sobre la necesidad de preservar el territorio que poseen, su identidad, sus recursos, sus creencias y sus tradiciones?. ¿Por medio de qué actos puede el notario colaborar desde el inicio de estos casos con los originarios, los criollos, las empresas, el estado y la justicia?. ¿Es el notario neutral ante estos casos?, ¿qué derechos se plasman en un acta notarial, en instrumentos públicos o privados?, ¿con qué pautas?.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos provee de lineamientos para dar respuestas ante la necesidad de los asentamientos y los derechos de las comunidades indígenas.

En pocos países latinoamericanos se regulada el procedimiento administrativo de la propiedad comunitaria indígena, en nuestro país pasamos por distintas etapas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante “la Corte”, en el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) versus Argentina” advierte a nivel nacional las normas más relevantes<sup>1</sup>, el artículo 75 en el inciso 17 atribuye al Congreso: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”...“reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para para el desarrollo humano”..., en concordancia también las constituciones provinciales, y leyes provinciales, hablamos de un derecho de propiedad comunitaria operativo, resultando compatibles las normas de derecho interno con la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante “la Convención”, “para materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas cobijados por el artículo 21 de la Convención,

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 22 y 23.

los Estados deben prever un mecanismo efectivo, mediante la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias”<sup>2</sup>.

En cuanto al artículo 21 de la Convención se entiende que en relación con los pueblos indígenas, la propiedad comunal, tiene un sentido específico, existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que éstos mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica<sup>3</sup>.

¿Cómo podemos coadyuvar a las comunidades originarias a plasmar en actas notariales sus declaraciones, la comprobación de hechos, expresando su asentimiento o no, sobre las obras, modificaciones, refacciones, los emprendimientos productivos en los territorios que habiten?.

### III. EL CONSENSO

Ante la necesidad de miembros de las comunidades originarias de proteger las tierras que habitan, podemos prestar un servicio teniendo en cuenta los criterios del fallo mencionado en la introducción, observando además las características propias de cada comunidad originaria, en primer lugar el consenso, ante cualquier acto, previo, libre, e informado, en donde a través de varias reuniones plasmadas en acuerdos, se protejan sus derechos.

La consulta debe ser previa, implica que la misma debe celebrarse antes de adoptar o aplicar la medida legislativa o administrativa (artículo 19 de la Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 5, 18 y 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 23° de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional). Este recaudo debe realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta (caso del Pueblo Indígena Kichwa vs. Ecuador), y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado (caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam).

La consulta debe celebrarse libre, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias (artículo 6, punto 2 del Convenio 169 de la OIT), a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. La información, implica una comunicación constante entre las partes respecto a todo lo que se pretende hacer y su impacto ambiental (Convenio 169 de la OIT, en su artículo 7.3).

---

<sup>2</sup> Op. Cit. supra, p. 44.

<sup>3</sup> Op. Cit. 1, p. 36.

Lo primero que debemos constatar es la personería de la comunidad originaria, ya que para hacer valer sus derechos de propiedad y ocupación, deben inscribir su asentamiento en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.Ci.) y el Programa de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Re.Te.Ci.) donde consta la ubicación de ésta y la personería inscripta, en el ámbito nacional y provincial.

Es posible que los notarios sean requeridos para las reuniones, practicando actas de acuerdo, por etapas, en donde además participen peritos, realicen informes, con el listado de las comunidades que habitan el territorio. Dado a que se busca el consenso, o en su defecto la mayoría de las voluntades, si fuese requerida solamente por los caciques o representantes declarando su asentimiento no servirá como consenso, en general las comunidades originarias están organizadas con: el Cacique, éste desciende de generaciones en el hijo mayor, aunque también puede serlo otro de sus hijos, el Delegado, el más instruido con conocimiento de la lengua castellana redacta las solicitudes que serán refrendadas por la comunidad, los Consejeros, son los ancianos jefes de familia, cumplen la función de tomar decisiones sobre las situaciones problemáticas dentro de la comunidad. Teniendo en cuenta que estas podrían ser varias reuniones, si lo consideran apropiado recomendamos utilizar registro audiovisual.

En reuniones donde debamos constatar, conforme la autonomía de las comunidades sus declaraciones, que requieran: autorizar, tolerar, consentir, que hagan actos, obras, mantenimiento, emprendimientos, que afecten su uso y goce sobre la posesión de las tierras que habitan, debemos observar sus costumbres, ellos se expresan libremente. El delegado hace las veces de moderador, la opinión del cacique es importante, asimismo recordemos es el consenso de la comunidad toda, no solo del cacique, más allá de sus tradiciones para nosotros lo relevante es el acuerdo todos, o de la mayoría.

Los pueblos indígenas, determinan libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural y habilita la autonomía y el auto gobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas (artículos 3 y 4 Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

No es conveniente realizar constataciones delimitando el territorio, ya que, esta es una obligación del Estado tiene el deber de dar certeza geográfica a la propiedad comunitaria, delimitar y demarcar además de titularlo. Ahora bien, existen variaciones en los asentamientos de los originarios, son comunidades nómades, su estructura social ancestral involucra la dinámica de fision-fusion de las unidades residenciales, como ejemplo tenemos las comunidades originarias Wichí del oeste formoseño, quienes se trasladan de un lugar a otro acorde a las necesidades, y forman nuevas comunidades destinadas a mantener la convivencia.

El lenguaje correcto al elaborar las actas de acuerdos, acorde el ámbito universal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo conforme lo 27.1, dispone que: “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15.1.a. señala “el derecho de toda persona a... participar en la vida cultural” y en su artículo 27 que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o

lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Podemos mencionar un caso donde primó el lenguaje claro, y la explicación de los actos que pretendemos realizar: respetar nuestros parámetros culturales, el lenguaje utilizado debe ser sencillo para que todos podamos entender, atendiendo a los modismos que usamos en cada comunidad, con ejemplos concretos. También las formas de presentar la información deben recurrir a técnicas, gráficos y dinámicas que favorezcan la comprensión en el marco de un diálogo intercultural fructífero. Se debe respetar además las formas tradicionales de organización de las asambleas modos de convocatorias, el inicio con ceremonias tradicionales, presentaciones y uso de la palabra. Los tiempos son considerados como fundamentales para poder llevar adelante procesos de entendimientos comunitarios e individuales. A esto se suma la adecuación de las actividades evitando la superposición con los calendarios locales de celebración, de espiritualidad y de trabajo.<sup>4</sup>

El proceso ejemplar en Asamblea General realizada en la comunidad de Quera y Aguas Calientes las comunidades indígenas de la Mesa de Pueblos Originarios de las Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, en ejercicio del derecho a la libre determinación aprobaron el documento Kachi Yupi - Huellas de la Sal / Procedimiento de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado para las Comunidades Indígenas de las Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. Es sencillo para evitar un excesivo formalismo y su falta de implementación, se divide en etapas con objetivos especiales, tiempos a respetar. En cada una se ha relacionado el proceso de consulta con el proceso de la sal, así como el clima dado por sol, el viento, las lluvias, el suelo y el trabajo del hombre favorecen una buena producción de sal, el respeto, el entendimiento, la buena fe, la paciencia y la confianza generarán el clima necesario para que el proceso de consulta resulte exitoso.

Estos principios generales se asientan en el ejercicio del principio de autodeterminación y continuidad histórica de la posesión sobre los territorios ancestrales por parte de las comunidades. El proceso es obligatorio de cumplimiento ante cualquier medida administrativa o legislativa que pudiera afectar sus derechos, territorios o intereses comunitarios, en cualquier estamento nacional, provincial o municipal; ya sea que involucre a una o más jurisdicciones.

Proponemos tomar como ejemplo al proceso de consulta de la comunidad Kachi Yupi, de manera que al registrar una comunidad indígena se organicen ejerciendo sus derechos a la “libertad de asociación y a los derechos políticos, incorporados, respectivamente, en los artículos 8 y 25, 3, 16 y 23<sup>5</sup>” de la Convención. En el acto constitutivo los miembros de la comunidad originaria reconozcan, sus recursos ambientales, al decir de la comunidad Kachi Yupi, toda nuestra vida, las actividades

---

<sup>4</sup> Conforme a “Kachi Yupi – Huellas de la Sal / Procedimiento de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado para las Comunidades Indígenas de las Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc”, texto aprobado en la comunidad de Quera y Aguas Calientes el día 22 de Agosto de 2015.

<sup>5</sup> Op. Cit. 1, p. 40.

económicas, políticas, legislativas, la representación (el delegado), **el proceso de consulta**, considerando las pautas de la Corte.

Podemos enriquecer la elaboración del proceso de consulta tomando como ejemplo los trabajos realizados por quien en vida fuera la hermana Pabla Francisca Moreno, una de las fundadoras de la Escuela llamada San Vicente de Paul número 372, del barrio Toba, de la Ciudad de Clorinda, de la Provincia de Formosa, República Argentina, donde los docentes elaboraron informes diarios, en la escuela, y visitando las viviendas familiares. Con un método para comunicar cada palabra en idioma castellano, respondiendo los alumnos en el dialecto Toba, mediante imágenes, dibujos, de modo que en la evolución del alumno, ambos aprenden.

El notario debe ser sencillo, adaptarse a la tradición propia de la comunidad originaria, para poder entablar un dialogo con cada uno de sus miembros. En general los originarios, son personas respetuosas y conservadoras de sus tradiciones, la comunicación debe necesariamente empezar bien, o en caso contrario el notario no podrá realizar su función social. Lo correcto es practicar un acta con un doctor en lingüística, también podemos valernos de intérpretes, inclusive para otorgar mayor seguridad jurídica, de un Maestro especial modalidad aborigen (MEMA), quien realiza su labor como auxiliar y con asignaturas didácticas propias a su identidad étnica en su dialecto. En primer lugar existe así una conformidad entre lo narrado y lo escrito; agregándose a su vez como diligencias complementarias las traducciones del instrumento de asociación, y las actas de declaraciones. El fruto de la elaboración de este proceso de la comunidad de Kachi Yupi se logró en el plazo de dos años, requiere un profundo trabajo, para el que recomendamos las pautas antes mencionadas, por los derechos a plasmar en los instrumentos.

#### IV. LA NEUTRALIDAD DEL NOTARIO ANTE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA.

La Corte ha manifestado que el derecho a un medio ambiente sano “debe considerarse incluido entre los derechos... protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el 'desarrollo integral' de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta.”<sup>6</sup>

La Corte “haciendo referencia a diversos pronunciamientos emitidos en el ámbito de organismos internacionales,...ha destacado la 'estrecha' relación o 'interdependencia' entre el ambiente y los derechos humanos, la 'protección eficaz del...ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos' ”<sup>7</sup>.

En nuestro derecho interno la Constitución Nacional en el artículo 41 claramente nos fija un parámetro del cual no podrá salir toda la legislación que se dicte “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano”. “Dicha terminología se refiere a 'todos' los que habitan el territorio nacional, y... además que al regularse 'derechos humanos' son de aplicación universal, conforme la Carta de las Naciones Unidas”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Op. Cit. 1, p. 69.

<sup>7</sup> Op. Cit. 1, p. 85

<sup>8</sup> Rodríguez, C. A. (2.009). *Derecho ambiental argentino*. Corrientes: Moglia Ediciones. p. 151.

Consideramos que el notario no es imparcial ante la vulneración de este derecho, el estado además prevé la protección del derecho de incidencia colectiva, mediante la Ley 25.675, establece en su artículo 6 que se entiende como presupuesto mínimo en el mencionado artículo 41 de la Constitución Nacional, y respeta los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras, según la ley 26.331 de Bosques Nativos en su artículo 19.

Ante lo expuesto consideramos que es importante la función social del notario frente la necesidad de una comunidad indígena de elaborar un procedimiento de consulta previa, practicando las actas constatación, la asociación de los miembros de un asentamiento, buscando así la preservación de sus recursos naturales, identidad, y tradiciones. Ante el supuesto en que el Estado sea quien propone actos, proyectos como ser obras, servicios, puede hacerlo, siempre mediando esta consulta previa, libre e informada, y observando los requisitos comunes a toda limitación del derecho de propiedad por 'razones de utilidad pública o interés social', debiendo cumplir las tres garantías: 'asegurar la participación efectiva' de los pueblos o comunidades... 'de conformidad con sus costumbres y tradiciones',... 'garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto... ambiental',... garantizar que... 'se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio' <sup>9</sup>.

Lo que no consideramos apropiado es que estas diligencias como las actas de reuniones, asesoramiento en la elaboración del proceso de consulta, las realicen escribanos del estado, por no ser imparciales a los fines señalados, deben "abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio" (Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua, párr. 164, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, párr. 117).

## V. LA PARTICIPACION PÚBLICA E INSTITUCIONAL

El procedimiento de propiedad comunitaria, y el procedimiento de consulta indígena no se encuentran reglamentados. Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 18, reconoce los derechos de posesión y propiedad comunitaria conforme el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los derechos de incidencia colectiva en general, los límites el ejercicio de los derechos individuales sobre los demás bienes, debiendo ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva (artículos 14, y 240 del Código).

La Corte se refirió a esta falta de legislación, "no hará el primer examen indicado considerando los artículos 8 y 25 de la Convención pues los mismos no aplican ya que, como se expuso, las actuaciones no se enmarcaron en un proceso reglado previamente" <sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Op. Cit 1, p. 60 y 61.

<sup>10</sup> Op. Cit. 1, p. 45 y 46.

“Debe dejarse establecido que a partir de normativa de jerarquía constitucional... no puede dudarse de que el Estado reconoce el derecho de propiedad comunitaria indígena... y que el mismo... debe entenderse operativo, en cuanto el Estado tiene el deber inmediato e incondicionado de observarlo. La eventual falta de disposiciones normativas internas no excusa al Estado.”<sup>11</sup>

Los abogados especialistas en derecho indígena señalan que este derecho de propiedad originaria y el derecho de consulta son incumplidos permanentemente, para el juez no hace falta precisar otra prueba más que la ocupación tradicional de la comunidad en el lugar de la eventual afectación. Por otra parte, recomendamos de lege ferenda una ley de consulta general, es decir, que contemple algunos aspectos del proceso, de manera que cada comunidad indígena elabore su propio procedimiento de consulta, siguiendo las pautas antes señaladas, con la colaboración de un notario, quien como fruto de la evolución del ejercicio de su función social tutele la “*res communes omnium*”, el fundamento de toda comunidad humana, de paz y justicia en el mundo (Rodríguez 2.009).

Los notarios debemos participar en la etapa previa del consenso, es importante para todos la existencia de territorios en donde las comunidades originarias realicen su vida plenamente, preservando el medio ambiente sano, que es en realidad es un derecho de todos los habitantes, de allí el derecho a gozarlo, y los derechos constitucionales de participar en todo lo referente a la gestión ambiental. No podemos mantenernos neutrales ante todo lo que está ocurriendo con los más vulnerables, y en nuestra casa común.

Para concluir, al no estar regulado por ley especial el procedimiento administrativo de la propiedad comunal indígena, éstos pueden constituir asociaciones, donde los integrantes establezcan el procedimiento de consulta, nada impide la determinación de la competencia notarial.

“La competencia material del órgano notarial alcanza toda clase de hechos (en su sentido lato), salvo que su autenticación haya sido asignada otro órgano”.<sup>12</sup>

En virtud de una profundización de la participación ciudadana, contemplada en los artículos 19 a 21 de la Ley 25.675, “Toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”.

Proponemos la participación de los colegios notariales en virtud de la tutela de la *res communes omnium*, creando al efecto comisiones especiales, persuadiendo a los habitantes de nuestro territorio sobre los derechos de propiedad indígena como un instrumento más para proteger el ambiente, en coordinación de acciones como los que presentaron sus informe y escritos ante la Corte como “amicus curiae”<sup>13</sup> realizando también declaraciones escritas, constataciones, actas de reuniones,

---

<sup>11</sup> Op. Ci.t 1, p. 56.

<sup>12</sup> SAENZ, Pedro Facundo, Tema I Jurisdicción voluntaria. Al Cesar, lo que es del Cesar: hacia una reintegración de la función notarial, XXX Encuentro Nacional del Notariado Novel, Córdoba, República Argentina. Noviembre de 2.019. p. 19.

<sup>13</sup> Op. Cit. 1, p. 8.



bregando por la necesidad elaboración del proceso de consulta previo evitando todo litigio.

## VI. BIBLIOGRAFIA

Consulta y participación indígena (Dossier) 2020 Comodoro Rivadavia, Chubut, Argentina; EDUPA

Constitución de la Nación Argentina: incluye los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. (2.013) Buenos Aires: Infojus.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

RODRÍGUEZ, Carlos Alberto (2.009). *Derecho ambiental argentino*. Corrientes: Moglia Ediciones.

SAENZ, Pedro Facundo, Tema I Jurisdicción voluntaria. Al Cesar, lo que es del Cesar: hacia una reintegración de la función notarial, XXX Encuentro Nacional del Notariado Novel, Córdoba, República Argentina. Noviembre de 2.019.